

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ CASTAÑO FAJARDO.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUANÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2017-00151-01

I. AUTO

Procede la Sala a realizar la corrección de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Oral 2 de esta Corporación el 25 de julio de 2019¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 25 de julio de 2019 esta colegiatura confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 10 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Estando el expediente en trámite de notificación de la providencia de segunda instancia, se advirtió un error en su parte resolutive de la sentencia, en el sentido que se dispuso la condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, a pesar que se había considerado que no había lugar a ellas, en la medida que no se encontraban causadas.

De la misma manera, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 28 del cuaderno de segunda instancia solicitó la aclaración y corrección de la sentencia en ese mismo sentido.

¹ Folios 16 a 23 cuad. de segunda instancia

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Caso concreto.

Advierte la Sala, que en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Oral 2, el 25 de julio de 2019 dentro del proceso en referencia, se cometió una imprecisión pues en la parte considerativa de la providencia, se indicó que no había lugar a imponer condena en costas, en razón que no se encontraban causadas; sin

² Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

embargo, de acuerdo con el numeral segundo de la mencionada providencia, se resolvió imponer condena en costas a la parte demandante.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante advirtió que existe una inconsistencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia, que conlleva a que la misma sea aclarada y corregida; en el entendido que no se demostró que se hubieren causado costas dentro del trámite de la segunda instancia; lo cual además, genera efectos patrimoniales negativos a la demandante.

Al respecto, debe precisar la Sala que no obstante existir una inconsistencia entre las consideraciones expuestas en la providencia y la decisión contenida en el numeral segundo dicha circunstancia, no es susceptible de aclaración, sino de corrección de la mencionada providencia.

Por lo tanto, la mencionada providencia es susceptible de ser corregida en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que, ese presenta una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, por lo tanto, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Corporación el 25 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.-CORREGIR, de oficio el ordinal segundo de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por esta Corporación, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 76 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

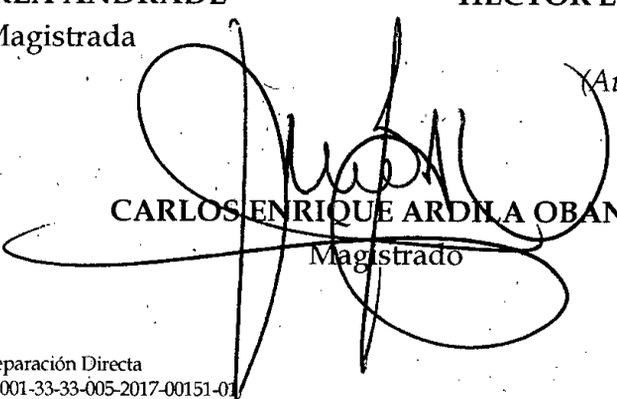

TERESA HERREA ANDRADE

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Ausente con permiso)


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto

Reparación Directa
50001-33-33-005-2017-00151-01
Corrección de sentencia